

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

* * *

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN:	. 2024 00047 (CONT-SM-001/24)
ASUNTO:	. Conflicto de competencia tutela – Sala Mixta del Tribunal
ACCIONANTE:	. Martha Yaneth Cárdenas Gallego
ACCIONADO:	. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazona – Oficina de Archivo Central
PROCEDENCIA:	. Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá
APROBADO:	. Acta N° 0047
DECISIÓN:	. Remite tutela al reparto de los juzgados civiles del circuito

Bogotá D. C., cinco (05:00) de la tarde del martes dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se pronuncia este Tribunal, en Sala Mixta, en lo que en derecho corresponda, respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento y el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

I

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1. La señora Martha Yaneth Cárdenas Gallego interpuso acción de tutela en contra de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Destaca, entre los hechos de la demanda, que ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá cursó en su contra el proceso ejecutivo 11001 40 03044 2011 01376 00, demandante HELM BANK S. A., dentro del que fue embargada su cuenta del Banco Davivienda; expediente que fue archivado el 31 de marzo de 2014, paquete 281.

Agregó que, el 9 de febrero de 2024, solicitó el desarchivo del expediente; no indicó ante qué entidad la radicó, en la misma, por correo electrónico, fue informada que:

Señor (a) **MARTHA YANETH CÁRDENAS GALLEGO** le Informamos que la solicitud de desarchive será remitida al Archivo Central el día siguiente hábil a la radicación, en adelante cualquier trámite relacionado con la misma, deberá ser tratado directamente con esa área, que es la encargada de realizar el desarchive del expediente solicitado.

Así las cosas, si no recibe respuesta de su desarchive en un plazo de 60 días hábiles, puede solicitar información en la dirección de correo electrónico solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co recuerde que debe adjuntar el presente correo como evidencia de la radicación de su solicitud.

Como no aportó copia de la solicitud, del anterior texto se desprende que la radicó en una entidad distinta al archivo central de donde direccionaron a esta oficina la petición.

La pretensión del accionante es que a través de la acción constitucional obtener la “... **Actualización del oficio de desembargo para ser radicado**”

personalmente en la entidad bancaria Banco Davivienda, por parte del demandado...”

Lo anterior porque, dijo, “... Desde el mes de mayo del año 2013, fecha en que realicé el pago total de la obligación, no ha sido posible desembargar mi cuenta en el Banco Davivienda, **porque los Oficios que corresponden al desembargo no los he podido retirar o porque o no están, o se vencieron y no me los reciben así,** creando un perjuicio en mi necesidad de poseer el expediente en vigencia, máxime que sobre mi requerimiento se encuentra pendiente la suscripción de un crédito para salvar mi vivienda, que de no hacerlo, lastimaría mi oportunidad procesal de acceder a mi derecho...” (negrilla fuera de texto).

1.2. La demanda, inicialmente, fue repartida al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá despacho que, por auto de fecha 13 de marzo de 2024, se abstuvo de asumir el conocimiento y ordenó enviar el expediente a los juzgados penales municipales de esta capital.

Fundamentó su decisión en la falta de competencia, por cuanto, anotó, “... Téngase en consideración que el Acuerdo PCSJA17-10784 de fecha 26 de septiembre de 2017, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que “**Archivo Central: Se define como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración. Habrá un Archivo Central del Nivel Nacional, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país.**” — Así las cosas, se evidencia que la demanda sub examine va dirigida directamente al **Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá,** que al ser un ente que

limita sus competencias funcionales a la zona de Bogotá, se cataloga como entidad de orden regional, haciendo que su Archivo Central se entienda como un “Archivo Central Seccional” conforme el acuerdo precitado; corolario de lo anterior, el conocimiento de esta demanda le corresponde por competencia a los juzgados municipales conforme la normativa precitada...”

1.3. Correspondió al Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá que, en providencia de 15 de marzo de 2024, no aceptó la competencia y adujo que, *“... las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 no constituyen reglas de competencia por el factor funcional, sino simples reglas de reparto, que no pueden servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela. — Por otra parte, contrario a lo afirmado por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., al archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá no es una entidad del orden departamental, distrital o municipal, pues no se trata ni de un Departamento, Municipio o Distrito ni de sus entidades...”*

Con base en lo anterior, dispuso el envío del asunto a este Tribunal para que fuera dirimido el conflicto.

II

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia

Esta Corporación, en Sala Mixta, es competente para dirimir el conflicto planteado, de conformidad con lo previsto por Ley 270 de 1996 o Estatutaria

de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 1285 de 2009 que en el artículo 18, establece:

Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación (negrilla ajena al texto original).

El Código General del Proceso, en su artículo 139 regula, entre otros temas, los conflictos de competencia y dispone que siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que estime competente y quien lo reciba “... no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En concreto, refiere el artículo 139 del Código General de Proceso:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

2.2. Caso concreto

Desde ya la Sala advierte que se abstendrá de estudiar de fondo el antagonismo suscitado entre los despachos de la jurisdicción penal con categoría de juez del circuito y juez municipal, por cuanto, de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela se desprende que al trámite de la misma deben ser vinculados el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal que conoció del proceso ejecutivo 11001 40 03044 2011 01376 00, que se adelantó en contra de la actora, siendo demandante HELM BANK S. A., dentro del que fue embargada su cuenta del Banco Davivienda; expediente que fue archivado el 31 de marzo de 2014, paquete 281 y, lo que el accionante reclama del juez constitucional es la “... Actualización del oficio de desembargo para ser radicado personalmente en la entidad bancaria Banco Davivienda, por parte del demandado...”

Lo anterior porque “... Desde el mes de mayo del año 2013, fecha en que realicé el pago total de la obligación, no ha sido posible desembargar mi cuenta en el Banco Davivienda, **porque los Oficios que corresponden al desembargo no los he podido retirar o porque o no están, o se vencieron y no me los reciben así,** creando un perjuicio en mi necesidad de poseer el expediente en vigencia, máxime que sobre mi requerimiento se encuentra pendiente la suscripción de un crédito para salvar mi vivienda, que de no hacerlo, lastimaría mi oportunidad procesal de acceder a mi derecho...”

Tal decisión, esto es, la emisión o actualización de las comunicaciones a la entidad bancaria, no las puede ordenar la oficina de archivo, por no ser su competencia, sino que quien lo debe hacer es el juzgado que conoció del proceso, o quien lo tenga a cargo en la actualidad.

Por lo tanto, para este específico caso se deben tener en cuenta las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 6 de abril de 2021 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, que en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 5, dispone: “... Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”

Es decir, que a quien le corresponde conocer, en primera instancia, de la acción de tutela es a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, que son los superiores funcionales de los juzgados civiles municipales de esta ciudad, categoría a la que pertenece el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal, autoridad judicial que conoció del asunto de que tiene interés el accionante y cuya pretensión única es la “actualización del oficio de desembargo”; ade

manera que es a esta jurisdicción a donde el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento debió haberla remitido este asunto.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia propuesto y, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela en la que se reclama el amparo de derechos fundamentales, para no generar mayores dilaciones, se ordenará la remisión de la demanda, al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a través del correspondiente Centro de Servicios Judiciales.

No obstante lo anterior, cabe precisar que la Corte Constitucional en Auto 336 de 12 de julio de 2017, señaló que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial *“... es un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del servicio público...”*

Además, el Acuerdo PCSJA17-10784 de fecha 26 de septiembre de 2017 *“Por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”*, acerca del archivo central

refiere:

• **Archivo Central:**

Se define como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración.

Habrán un **Archivo Central del Nivel Nacional**, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así mismo existirán **Archivos Centrales Seccionales**, donde reposarán los documentos provenientes de las dependencias de la Rama Judicial ubicadas dentro de la comprensión territorial de cada uno de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional o Coordinación.

Dejando claro que esa oficina es una de sus dependencias cuya responsabilidad de funcionamiento recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala Mixta de Decisión,**

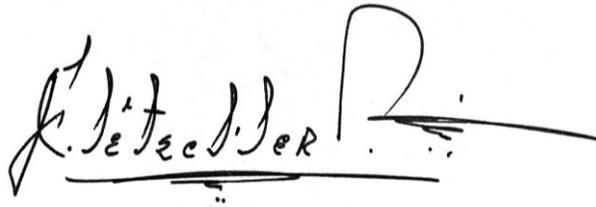
R E S U E L V E :

PRIMERO.- Abstenerse de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento y Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través del Centro de Servicios Judiciales.

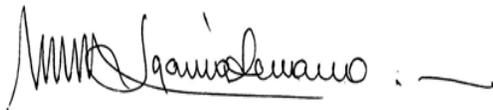
TERCERO.- Comunicar esta decisión a la accionante, al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento y al Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

CÚMPLASE.



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS (*)

Magistrado Sala Penal



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrada Sala Civil



Magistrado Sala Laboral

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012